

Año de 1797

El Corregidor de Huesca representa: Que el D.ⁿ Antonio Gil vecino de Almuñebar presta granos con la prohibida ganancia de quantal por fanega y de los otros granos medio caiz por uno de

Huesca.

a tres
Lunas 15. a sept.
1797.

Al R. Acuerdo



W

mi S. Dr. me se me ha hecho una de
nuncia secreta sobre que el Dr. Antonio Gil
Medico de la Villa de Almadoban una de
las de mi Partido, presta todos los años Duanos
nos, con la prohibida Canamioa de quancal
de fanega de trigo, y otros otros Duanos
medio Caiz por uno, añadiendo la persona
que denunció q. convenia tomarse la provid.
luego, porque en el dia tiene hecha toda la
cobranza, y no ha recibido aun la Condona
y por consiguiente seria la Abexiguacion
facil y la Pineda clara.

Quando se me remitió por el R. ly
Supremo Consejo la ultima R. Provision

Al R. Acuerdo

A 22 de Julio de 1789 sobre la prohibi-
cion de Monopolios, en que se me hacia
responsable, y el R. Acuerdo despues en
otra Orden que dio a consecuencia de la axi-
ba citada, juzgandome yo con bastante auto-
ridad y la Mayor Obligacion para vigilar
la observancia en todos los Pueblos que com-
ponen este Concesimiento, y para mi Vando
con Asistencia de tres Abogados q. le as-
saxaron (y tambien me conta que lo vio un
Señor Oidor de era el Aud. pareciendole
bien). Y havienndole embiado por Vereda
tubo el mismo efecto; y siguiendo el rum-
bo de mi Exceencia. al parecer fundada
en todo lo Dho, Entendi en algunas denun-
cias de una naturaleza; pero havienndo
ocurrido el Año de 84 una en la misma
Villa de Almaden en la qual coexisten
inconcuam. de todo lo gubernativo y politico

Se accuso el Proceso; se hallano el infor-
ton, le impuse una muy moderada Pena;
pero movido de ciertos Abog. de aqui,
que yo conosco, Recurrio a mi Provida.
no obtiene su Allanamiento; y la R. C. el
Aud. declaro por Vltor los Procedim. con melior
autador p. mi con Leds. Alud ver. esta ven
Villa de Almaden, previniendome el
q. en lo sucesivo no coexistiese mi Jur. por
juridiccion a terreno que no la tenia.
Con este motivo no he hecho mas que
oir lo que se me ha dicho; Y para que no
crea la persona q. lo ha denunciado y crea
que me tiene por Celador de las R. C.
Ordenes, y Exceucion de ellas, el que yo coho
pero al Monopolio, se lo participo a
a S. por considerarme sin otro Anvi-
tio para indemnizar en el Comun mi
Conduera. Queda

la obediencia de v. y suyo

Dios que en vida m. a. Huera

Set. 20 de 1797.

Febrero de 1797

José Ariziani

S. D. N. J. Mania Luig

S. D. N. Mania Laborda

Acabo de recibir la de Vm de 27 del
proximo por la que me participa lo reme-
tido por el acuerdo en vista de mi represen-
tacion de 14 del mismo relativa a que el
D. Antonio til medico de Almedebar pue-
ta granos con la prohibida ganancia que
en ella se cogiera. De cuya resolucion
quedo enterado para su cumplimiento.

Dios que a Vm m. a. Huera
10 de febrero de 1797

José Ariziani



Tasa de papehos de oficio quarto mrs.

MILLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y SIETE.

Ante
55.
Regente
villaba
Miralles
Salpica
Encom.
Cocon
Larauca
Thoman

Larauc. Setiembre veinte y cinco de 1797. A. G. J.
El Concejidor de la Ciudad de Hueaca proce-
da con arreglo a las ordenes Reales comunica-
das en la materia a tomar las Providencias conser-
pendientes sobre el exceso de que trata en Re-
presentacion de catorce de este mes, y de cuenta
al Real Acuerdo de lo que resultare.

Yo el Rey en 27 de Mayo de 1789 la Real Cedula

de la Real Audiencia de Valencia



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a royal decree or administrative order.]

[Faint handwritten signature or scribble.]